



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 79/11**  
Luxemburgo, 6 de septiembre de 2011

Sentencia en el asunto C-442/09  
Karl Heinz Bablok y otros/Freistaat Bayern

## **La miel y los complementos alimenticios que contienen polen derivado de un OMG son alimentos producidos a partir de OMG que no pueden comercializarse sin autorización previa**

*Dicho polen ya no constituye en sí mismo un OMG cuando ha perdido su capacidad reproductiva y carece de toda capacidad de transferir material genético*

La Directiva sobre los organismos modificados genéticamente (OMG) <sup>1</sup> establece que la liberación intencional en el medio ambiente o la comercialización de OMG puede realizarse únicamente previa autorización.

Además, el Reglamento sobre los alimentos modificados genéticamente <sup>2</sup> dispone que los OMG destinados a la alimentación humana, los alimentos que contengan o estén compuestos por OMG y los alimentos que se hayan producido a partir de OMG o que contengan ingredientes producidos a partir de estos organismos están sujetos a una autorización previa a su comercialización.

En 1998, la empresa Monsanto obtuvo una autorización de comercialización de la variedad de maíz modificado genéticamente MON 810. Ésta contiene el gen de una bacteria que produce toxinas que destruyen las larvas de una mariposa parásita cuya presencia constituye un peligro para el desarrollo de la planta en caso de infestación.

Un litigio enfrenta al Sr. Bablok, apicultor no profesional, con el Freistaat Bayern (Estado de Baviera, Alemania), propietario de diversos terrenos en los que se ha cultivado maíz MON 810 con fines de investigación durante los últimos años. El Sr. Bablok produce miel para la venta y para su propio consumo en las inmediaciones de dichos terrenos. Hasta 2005, producía también polen para la venta como alimento, en forma de complemento alimenticio. En 2005 se detectó la presencia de ADN de maíz MON 810 y de proteínas modificadas genéticamente en el polen de maíz recolectado por el Sr. Bablok en colmenas situadas a 500 metros de los terrenos del Estado de Baviera. Por otra parte, en algunas muestras de miel del Sr. Bablok se detectó la presencia de cantidades muy pequeñas de ADN de maíz MON 810.

Al considerar que la presencia de residuos del maíz modificado genéticamente provocaba que sus productos apícolas ya no fueran aptos para la comercialización o el consumo, el Sr. Bablok inició un procedimiento judicial contra el Estado de Baviera ante los tribunales alemanes, procedimiento al que se sumaron otros cuatro apicultores no profesionales.

El Bayerischer Verwaltungsgerichtshof (Tribunal de lo contencioso-administrativo del Land de Baviera) ha indicado que en el momento en que el polen controvertido se incorpora a la miel o a los complementos alimenticios elaborados con polen ha perdido su capacidad de fecundación. De este modo, la jurisdicción alemana solicita que se indiquen las consecuencias de esa pérdida. En sustancia, la jurisdicción nacional pregunta al Tribunal de Justicia si la mera presencia en los

<sup>1</sup> Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento nº 1829/2003 y el Reglamento (CE) nº 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003 (DO L 268, p. 24).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268, p. 1).

productos apícolas controvertidos de polen de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad de reproducción tiene como consecuencia que la comercialización de dichos productos esté sujeta a autorización.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el polen de que se trata sólo puede calificarse como OMG si constituye un «organismo» en el sentido de la Directiva y del Reglamento, es decir, si constituye una «entidad biológica capaz» «de reproducirse» o «de transferir material genético». A este respecto, declara que, dado que ha quedado acreditado que el polen de que se trata ha perdido toda capacidad reproductiva concreta e individual, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si, no obstante, dicho polen puede «transferir material genético», teniendo debidamente en cuenta los datos científicos disponibles y considerando cualquier forma de transferencia de material genético científicamente comprobada.

El Tribunal de Justicia concluye que **una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendida en ese concepto.**

Además, el Tribunal de Justicia declara que, no obstante, **productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen dicho polen constituyen alimentos que contienen ingredientes producidos a partir de OMG en el sentido del Reglamento.** A este respecto, señala que el polen controvertido debe considerarse «producido a partir de OMG» y que constituye un «ingrediente» de la miel y de los complementos alimenticios elaborados con polen. En lo que respecta a la miel, afirma que el polen no es un cuerpo extraño ni una impureza, sino un componente normal de ese producto, de modo que debe efectivamente calificarse de «ingrediente». En consecuencia, dicho polen está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento y debe someterse al régimen de autorización previsto por éste antes de su comercialización.

El Tribunal de Justicia señala que el carácter intencional o fortuito de la introducción de dicho polen en la miel no puede hacer que el alimento que contiene ingredientes producidos a partir de OMG quede excluido de la aplicación de dicho régimen de autorización.

Por último, el Tribunal de Justicia considera que la obligación de autorización existe con independencia de la proporción de material modificado genéticamente contenida en el producto de que se trate.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*